

BOLETIN



OFICIAL

DEL COLEGIO PROVINCIAL DE MÉDICOS
DE PONTEVEDRA

Dirección y Administración: La Junta de Gobierno

COLABORADORES: TODOS LOS MÉDICOS COLEGIADOS

SE PUBLICA UNA VEZ AL MES

PHOSPHORRENAL
-RECONSTITUYENTE
GRANULAR
ELIJS
INYECTABLE

PEPTOYODAL
YODO
ROBERT
ORGÁNICO EN
LÍQUIDO e INYECTABLE

NATROCITRAL ANTIDIPEPTICO
COMPRIMIDO
Y GRANULADO
ROBERT

GRAGEAS ROBERT
PARA LA TOS (EN GRAGEAS)

PREPARADOS EN
LXIII 74 EL LABORATORIO

ROBERT
BARCELONA • VALENCIA 314

R. ALONSO

Tip. Calastine Peón

Sr. D.

SANATORIO QUIRÚRGICO

DE

PONTEVEDRA

DE

Cirujía general y Ginecología

DIRECTOR: ENRIQUE MARESCOT IGLESIAS

*Cirujano del Hospital de Pontevedra,
de las Clínicas de París,
ex alumno de las Clínicas Quirúrgica del Hospital de la
Salpetriere y Ginecológica del Hospital Broca (París)*

Este sanatorio, lujosamente instalado y dotado de cuanto los nuevos adelantos requieren, responde a las necesidades de la moderna cirugía, practicándose en él toda clase de operaciones quirúrgicas y tratamientos similares.

BOLETIN OFICIAL

DEL COLEGIO PROVINCIAL DE MEDICOS

DE PONTEVEDRA

SECCIÓN OFICIAL

Real orden relativa a la tributación de los médicos

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 21 de Febrero del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Real orden de 14 de Julio de 1926 determina la forma de tributar los Médicos que por medio de sus Colegios respectivos se reparten una cantidad global que fija el número 2 de aquélla, la cual además reglamenta la distribución, y si bien condiciona la tributación en cuantía global, facultades de los Colegios y amplitud del ejercicio de la profesión, no menciona, sin embargo, la forma de tributar de los profesionales que se den de alta después de practicado el reparto de la cantidad global citada.

Y como la Administración, y aun los mismos Colegios, necesitan conocer concretamente el régimen tributario a que han de estar sujetos los profesionales que por primera vez ejerzan después de hecho el reparto global, evitando dudas e interpretaciones:

Considerando que si al tributar los Médicos por el régimen de cuotas de tarifa que figuran en el número 5 del cuadro de profesiones del orden civil de la clase 1.^a de la tarifa 2.^a, es reglamentario, que al darse de alta después de hecho el reparto gremial satisfagan la cuota que en la respectiva base de población determina dicho cuadro, estimada como cuota media para fijar la sustitutiva de ésta, cuando el régimen tributario es el de reparto de cantidad global que señala la Real orden de 14 de Julio de 1926, bastará dividir esta cantidad global por el número de profesionales en que se ha repartido; y

Considerando que, esto no obstante, para que no resulte perjuicio para ningún profesional, en el caso de que éste ejerza en población correspondiente a base que en el cuadro tenga cuota asignada inferior a la media que resulte del cálculo anterior, esta cuota del cuadro habrá de estimarse como límite máximo de imposición al darse de alta por primera vez.

Esta Junta Superior consultiva es de dictamen que procede declarar que los Médicos, para el pago del tributo que hayan adoptado el régimen de cupo, reglamentado por la Real orden de 14 de Julio de 1926, al darse de alta después de repartido aquel, se les señalará la cuota media que resulte de dividir dicho cupo por el número de Médicos entre los cuales se ha repartido, pero sin que exceda dicha cuota de la que determina el cuadro de la tarifa 2.^a en la base de población mayor donde el profesional ejerce; rigiendo para los que tributan por cuota de tarifa, como para los demás profesionales, el régimen general establecido, como igualmente queda en vigor para unos y otros que, cuando no haya transcurrido un año desde que se dieron de baja hasta la nueva alta, el gremio o Colegio podrá fijarles la cuota que tuvieran señalada al presentar la baja, a cuyo efecto bastará que lo comuniquen a la Administración, para que ésta rectifique la liquidación provisional practicada».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

«Gaceta», del 27 de Marzo de 1927.



BLEFARITIS
CONJUNTIVITIS
QUERATITIS
PÚSTULAS
DE LA
VIRUELA

Reales decretos sobre el subsidio a las familias numerosas

EXPOSICIÓN

Señor: Siguiendo su obra de reconstrucción social de España, el Gobierno tiene hoy el honor de someter a la sanción de V. M. un proyecto de Decreto-ley sobre protección a las familias numerosas.

Problema es este que preocupa con razón a todos. Sociólogos y moralistas vienen llamando la atención acerca del grave peligro que para el porvenir de los pueblos de Europa supone el descenso de natalidad. No es, afortunadamente, España el más castigado en este punto, según demuestran las estadísticas demográficas, contribuyendo sin duda a ello la conservación de virtudes familiares que son honor de nuestra raza. Pero los avances de las doctrinas y las prácticas neumalthusianas son una constante amenaza para esta riqueza social, y conviene que, advertidos del peligro, Gobiernos y pueblos, hombres de ciencia y de acción, cumplan el deber que tienen, cada uno en su puesto, en orden a la defensa de la población y de su base fundamental, que es la familia.

Asambleas y Congresos de carácter social han estudiado el tema de la despoblación y de la ruina de la familia, proponiendo a los Gobiernos y a la opinión los medios que, así en la esfera del Derecho público como en la de la acción privada, pueden emplearse para atajar el peligro del descenso de la natalidad; y bien reciente está, por lo que a España se refiere, el recuerdo de la Semana Social de Oviedo, en la que especialistas muy calificados analizaron los problemas de la familia con acierto verdaderamente insuperable.

La misma acción social se ha anticipado en este punto, como en tantos otros, a la acción de los Gobiernos, por medio de patronos ejemplares que, mejorando la retribución de sus servidores padres de familias numerosas, han contribuido a atajar el daño de la despoblación haciéndose acreedores a la general gratitud.

Dentro de normas de protección familiar viene moviéndose el Gobierno de S. M. pensando en el bien público, y así lo ha desmontado instaurando el subsidio preparatorio del seguro de maternidad, fomentando la previsión y favoreciendo a las familias numerosas en lo que se relaciona con el servicio militar; pero aun queda mucho que hacer en esta zona de la política social, y a a realizarlo en parte, dentro de lo posible, tiende el presente proyecto que el Gobierno somete a vuestra soberana aprobación.

Con él se intentá hacer menos graves las cargas del padre de prole numerosa, así en lo que se refiere al obligado sustento de los

hijos como a su educación y preparación para la vida ciudadana. Al efecto, se otorgan subsidios o pensiones proporcionadas al número de hijos, obligándose el Estado a satisfacerla con sus propios recursos en la generalidad de los casos, y se les abren generosamente las aulas de todos los establecimientos de enseñanza del Estado. El Gobierno habría querido extender el régimen a todas las familias, pero razones de prudencia le mueven a circunscribirlo a dos grandes sectores sociales: El de los funcionarios públicos, que por abscribir su actividad al servicio del Estado o de Corporaciones oficiales tienen derechos a ser generosamente tratados por aquéllos, y el de la clase obrera, con relación a la cual incumbe al Estado una alta misión tutelar en nombre de la sociedad misma.

Tal es, Señor, la estructura general del proyecto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen el honor de someter a la aprobación de V. M., seguro de que con esta reforma se ha de contribuir de modo eficacísimo a aumentar en los hogares españoles el capital humano, que es el fundamento de la riqueza y la firme garantía de la prosperidad del país.

Madrid, 21 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I

Del subsidio a las familias numerosas de la clase obrera

Artículo 1.º Por el presente Decreto-ley se establece un servicio de protección familiar que se denominará «subsidio a las familias obreras numerosas».

A los efectos de esta protección se entiende por familia numerosa la que cuente con ocho o más hijos legítimos o legitimados, a cargo del cabeza de familia, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes esté prestando legalmente alimentos.

Art. 2.º Para tener derecho al subsidio que concede este Decreto-ley, habrán de acreditarse los siguientes requisitos:

- a) Ser cabeza de familia, con arreglo a la Ley.
- b) Vivir exclusivamente de un salario o jornal ajustado a las condiciones que determine el Reglamento, aunque el preceptor habite en casa propia.

c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Art. 3.º El Estado se obliga a abonar a los padres de familias obreras numerosas un subsidio o pensión anual ajustado a la siguiente escala:

Número de hijos.—Importe del subsidio anual

Ocho, 100 pesetas; nueve, 150; diez, 200; once, 250; doce, 300; trece, 375; catorce, 500; quince, 600; diez y seis, 700; diez y siete, 850; y diez y ocho o más, 1.000.

Art. 4.º Los hijos definidos en el artículo 1.º como de familia numerosa disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 5.º Los cabezas de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos en la opción al disfrute de cualesquiera beneficios de índole social, económica o jurídica que el Estado otorgue gratuitamente.

Art. 6.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a familias numerosas obreras.

Art. 7.º La declaración del derecho al subsidio que regula este título se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por los trámites que determine el Reglamento.

TITULO II

De la protección a las familias numerosas de funcionarios públicos

Art. 8.º Los funcionarios públicos civiles o militares que perciban sueldo del Estado, Provincia, Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores y tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes estén prestando legalmente alimentos, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho a satisfacer cédula de décimaxesta clase de la tarifa primera; y

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Los que tengan diez hijos legítimos o legitimados gozarán de los beneficios y exenciones siguientes:

a) Exención total del impuesto de inquilinato.

b) Derecho a satisfacer cédula de décimaxesta clase de la tarifa primera.

c) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo que perciban, y

d) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 9.º Los funcionarios civiles o militares pagados por el Estado, Real Casa o Cuerpos Colegisladores, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, además de los beneficios concedidos en el párrafo segundo del mismo, percibirán del Estado una bonificación en metálico sobre sus sueldos, con sujeción a la siguiente escala:

Número de hijos.—Bonificación sobre sueldo

Once, 5 por 100; doce, 10 por 100; trece, 15 por 100; catorce, 20 por 100; Quince, 25 por 100; diez y seis, 30 por 100; diez y siete, 35 por 100; diez y ocho, 40 por 100; diez y nueve, 45 por 100; y veinte o más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponde al funcionario por razón de su categoría oficial, sin que a este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etc.

Art. 10. Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando reúnan las condiciones que determina el artículo 9.º, una bonificación de sueldo igual a la determinada en la escala anterior.

Art. 11. Las viudas de funcionarios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores que tengan el número de hijos legítimos o legitimados y en las condiciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutarán de los beneficios que dichos artículos conceden, si bien las bonificaciones, en su caso, habrán de cifrarse con referencia al haber pasivo que aquéllas perciban.

Art. 12. Los que se consideren con derecho a los beneficios que concede este título, habrán de solicitarlos del Ministerio respectivo los que sean funcionarios de cualquier Departamento ministerial, del Alcalde o Presidente de la Diputación provincial correspondiente los que perciban sus haberes de las Corporaciones locales, y del Ministro de Hacienda en los demás casos, en la forma que se determinará en el oportuno Reglamento.

A la instancia acompañarán la documentación acreditativa del nacimiento y existencia de los hijos, así como de su condición legal y de los demás requisitos que exige este Decreto. Las instancias deberán ser informadas por el Jefe inmediato superior del peticionario y el disfrute de los beneficios que a este correspondan comenzará el día 1.º del mes siguiente a la Real orden de concesión, la cual será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables no solamente a los funcionarios, sean técnicos o administrativos, de las carreras generales facultativas o especiales, sino también a los subalternos.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 14. El beneficiario que por cualquier causa dejara de reunir las condiciones precisas para disfrutar los derechos que concede este Decreto, deberá comunicarlo en el acto, bajo la más severa responsabilidad, en la forma y a los Centros o Autoridades que se determinarán en el Reglamento, considerándose como falta muy grave a los efectos disciplinarios la omisión de este deber, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y las sanciones que procedan para exigir el resarcimiento de las cantidades indebidamente cobradas y el pago de los impuestos ilegalmente condonados. El cese del disfrute de las exenciones y derechos que concede este Decreto no tendrá lugar hasta transcurrido un año contado a partir de la fecha en que se produzca la causa que lo motive.

Art. 15. Cada tres años, el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreras o de funcionarios, introduciendo en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de la Nación.

Art. 16. Una Comisión interministerial, formada por representaciones de los Ministerios del Trabajo y Hacienda, procederá a redactar, en el plazo máximo de un mes, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día 1.º de Octubre próximo, y será aplicable, en lo que respecta a las viudas, únicamente a aquellas que adquieran dicho estado a partir de la indicada fecha.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera*.

«Gaceta» del 22 de Junio de 1926.

La Casa Viuda de J. Climent y C.^{ia}

PREPARADORA DEL PRIMITIVO

JARABE CLIMENT "VIUDA"

OFRECE A LOS SEÑORES MÉDICOS LOS
FRASCOS QUE ESTIMEN NECESARIOS
PARA SU USO, EL DE SUS FAMILIAS

♂ ♀ Y CLIENTES POBRES ♀ ♀

**Instancia presentada por D. Galo M. Barca y Solana, solicitando
la concesión del beneficio de matrícula gratuita**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Galo Miguel Barca y Solana, quien alegando su condición de Secretario de la Audiencia provincial de Palencia y el hecho de ser padre de nueve hijos legítimos que viven bajo su potestad, solicita la concesión del beneficio de matrícula gratuita que el Real decreto-ley de 22 de Junio último otorga a los padres de familia numerosa:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto otorgar al solicitante la gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros oficiales de enseñanza que dependen de este Ministerio, entendiéndose esta concesión supeditada a la justificación, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

- 1.º Su condición de funcionario público.
- 2.º Nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos.
- 3.º Condiciones legales de los estudiantes para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

«Gaceta» del 7 de Octubre de 1926.

* * *

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Reglamento provisional para la aplicación del Decreto-ley estableciendo
el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este Reglamento alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno u otro sexo, que tengan a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Real orden que, a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, previos los requisitos y condiciones previstos en este Reglamento.

TITULO I

De los beneficios a las familias numerosas de obreros

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajena y vive exclusivamente de la retribución que el trabajo le reporta, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º Para disfrutar los beneficios que señalan los artículos 4.º, 7.º y 8.º, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser cabeza de familia o jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal;
- b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo reporte;
- c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los párrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante: primero, una declaración jurada de que vive exclusivamente de la retribución de su trabajo y de que no exceden de 6.000 pesetas los ingresos anuales que percibe, sumados a los de su cónyuge, a los de la sociedad de gananciales y a los usufructuados por los padres en bienes de los hijos, y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que preste sus servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba éste.

Artículo 4.º El Estado abonará a los jefes de familias obreras a que se refiere el artículo 1.º un subsidio o pensión anual, con arreglo a la siguiente escala:

Subsidio anual que abonará el Estado a los jefes de familia por el número de hijos: Por 8 hijos, 100 pesetas; 9, 150; 10, 200; 11, 250; 12, 300; 13, 375; 14, 500; 15, 600; 16, 700; 17, 850, 18 ó más 1.000.

Artículo 5.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a las familias numerosas obreras.

Mientras esto no se realice, se abonarán los subsidios con cargo al presupuesto de gastos, dentro del crédito al efecto habilitado y en la forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Hacienda en cuanto a su domiciliación, pago y justificación.

Artículo 6.º Para obtener el subsidio que establece el artículo 4.º será necesario que el que se crea con derecho a este beneficio dirija una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando, además de los justificantes que señala el artículo 3.º, certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al Alcalde del término en que resida habitualmente el solicitante, y una vez informada la solicitud por dicha Autoridad, deberá enviarla con los demás documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que proceda.

La remisión se hará dentro de los quince días siguientes al de su presentación, y en caso de demora incurrirá el Alcalde en la responsabilidad que define el artículo 274 del Estatuto municipal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los Alcaldes que cometieran falsedad al emitir sus informes.

Artículo 7.º Además del auxilio pecuniario establecido en el artículo 4.º, los hijos de obrero, en número mayor de siete, disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto, deberá justificarse en la Secretaría de los respectivos Establecimientos:

a) La condición de beneficiarios de familia numerosa, presentando el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

b) Que los hijos de que se trate se hallan, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 8.º Los Jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la Provincia y los Municipios en la concesión de beneficios que otorgan gratuitamente, sean de índole social, económica, administrativa o jurídica.

TITULO II

De los beneficios a las familias numerosas de funcionarios públicos

Artículo 9.º Los funcionarios públicos civiles o militares, técnicos o administrativos, de carreras facultativas o especiales, y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, siempre que tengan ocho a nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho a obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere a rentas de trabajo.

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios consignar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de nota, que son beneficiarios de familias numerosas, indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de ésta deberá exhibirse a la Administración del impuesto.

Para obtener la matrícula gratuita a que se refiere el apartado b) bastará presentar en la Secretaría del Establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los hijos de que se trató se hallen, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 10. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 9.º tengan diez hijos legítimos o legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutarán los siguientes:

a) Exención total del impuesto de inquilinato.

b) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo o, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del inquilinato, los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su vecindad el traslado de la Real orden que los declare beneficiarios de familia numerosa.

Respeto de la exención de la contribución de utilidades, a que se refiere el párrafo b) de este artículo, el Ministerio de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la resolución que haya dictado declarando beneficiario al interesado, resolverá lo que proceda.

Artículo 11. Los funcionarios civiles o militares que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real o Cuerpos Colegisladores, si tuvieren más de diez hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, además de los beneficios establecidos en los artículos 9.º y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes, con arreglo a la siguiente escala:

Bonificación sobre el sueldo que se abonará a los jefes de familia por el número de hijos: Por 11 hijos, el 5 por 100; por 12, 10 por 100; 13, 15 por 100; 14, 20 por 100; 15, 25 por 100; 16, 30 por 100; 17, 35 por 100; 18, 40 por 100; 19, 45 por 100, y 20 ó más, 50 por 100.

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el presupuesto, sin que a este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas u otros ordinarios o extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio o entidad de que dependa el funcionario, y a su instancia, y en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas.

Artículo 12. Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

- a) El título administrativo o documento que le sustituya, con copia que se unirá al expediente después de cotejada con el original.
- b) Certificación del padrón municipal que acredite que el funcionario es jefe de familia, bajo cuya dependencia viven más de siete hijos, con las circunstancias que expresa el artículo 1.º
- c) Certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La instancia y los documentos complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación o Centro donde el funcionario preste sus servicios, y una vez informada la instancia por el Jefe inmediato del solicitante y por la Sección o Negociado de Personal correspondiente, será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Una vez resuelto el expediente, el mencionado Ministerio comunicará de oficio la resolución a la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados a cargo del jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantía que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario, en la forma que determina el artículo 12.

Artículo 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial o del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas a partir del mes siguiente a la fecha de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo 15. Las mujeres que desde 1.º de Octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, si tuviesen a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, a quienes presten legalmente alimentos, disfrutarán de los beneficios indicados en los artículos 9.º, 10, 11 y 13 de este Reglamento. La bonificación en metálico y la exención de contribución de Utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho a los beneficios de familias numerosas no podrán disfrutar además los que señala el párrafo anterior. •

La tramitación de los expedientes que al efecto se promuevan se acomodará a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de este Reglamento.

TITULO III

Disposiciones generales

Artículo 16. El disfrute de las matriculas gratuitas a que se refiere este Reglamento surtirá efecto desde 1.º de Octubre de 1926, si hubieren sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las matriculas ordinarias en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Los demás beneficios serán disfrutados a partir de 1.º de Enero.

Artículo 17. Los documentos que han de expedirse para la obtención de los beneficios a las familias numerosas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podrán surtir más efectos que los previstos en este Reglamento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Artículo 18. La Autoridad que reciba instancias y documentos relacionados con el régimen de protección a las familias numerosas, vendrá obligada a entregar al presentador un recibo expresivo del objeto y de la fecha de presentación.

Dentro del mes siguiente a ésta, dicha Autoridad enviará los documentos, con informe razonado, al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Artículo 19. En el Presupuesto general de gastos del Estado correspondiente al año 1927 se consignará la dotación necesaria para hacer pago de las atenciones determinadas en este Reglamento.

El mismo precepto será aplicable a las demás entidades obligadas al pago de bonificaciones a sus funcionarios.

Artículo 20. Los subsidios y bonificaciones en metálico expresados en este Reglamento no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por concepto alguno.

Artículo 21. El que faltare a la verdad en la exposición de los hechos determinantes de los auxilios a que se refiere este Reglamento incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las acciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Artículo 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho al disfrute de los beneficios, el beneficiario tendrá la obligación inexcusable, bajo la más severa responsabilidad, de comunicarlo, por conducto de su Jefe inmediato si es funcionario, y del Alcalde respectivo si es obrero, al Ministerio de Trabajo, para que declare la baja del beneficio. El cese del disfrute de las exenciones y derechos no tendrá lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca el hecho que lo motive.

La falta de declaración a que se refiere el párrafo anterior será castigada con arreglo al Código penal, y en la vía gubernativa será considerada como falta muy grave. Además se ejercerán las acciones necesarias para lograr el resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas y el abono de los impuestos y derechos ilegalmente condonados.

Artículo 23. Cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión, el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al disfrute de los beneficios.

La instancia y sus justificantes deberán ser presentados ante las Autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo, dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del año expresado en el párrafo anterior, Si no se presentaren dichos documentos se declarará caducada la concesión de los auxilios.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo formará anualmente una Memoria relativa al servicio de Protección de familias numerosas, en la que se recogerán los datos útiles que ofrezca la experiencia.

Artículo 26. Cada tres años el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreros o de funcionarios públicos, para introducir en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de España.

A este efecto se organizará en el Ministerio de Trabajo el correspondiente servicio de Estadística.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este Reglamento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

«Gaceta» del 1 de Enero de 1927.

*
* * *

Real decreto disponiendo se consideren comprendidos dentro de los beneficios del Decreto-ley de 21 Junio de 1926 y de su Reglamento de 30 de Diciembre de igual año, a los huérfanos de padre y madre menores de veintitres años y solteros

EXPOSICIÓN

Señor: Tanto el Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, como su Reglamento, se refieren de modo literal al caso de existir los padres; pero implícitamente, su propio espíritu parece comprender también el de los huérfanos de obreros y funcionarios, ya que la equidad induce a aconsejar el que se apliquen los beneficios del régimen al segundo caso, por darse igual o mayor motivo que en el primero. En efecto, el mero hecho de la existencia del número de huérfanos requeridos por la ley indica ya haberse cumplido el fin primordial que persigue el nuevo régimen, y, por otra parte, el fallecimiento de los padres lleva a acentuar el estímulo de la protección familiar característica del mismo y más necesario en tal caso.

Inspirado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 622

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los huérfanos de padre y madre, menores de veintitres años y solteros, hijos de obreros o de funcionarios, legítimos o

legitimados, se consideran comprendidos dentro de los beneficios del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y de su Reglamento de 30 de Diciembre de igual año, en los términos que indican los artículos siguientes:

Huérfanos de obreros

Art. 2.º Los huérfanos de obrero tendrán derecho a los mismos beneficios que en el caso de que vivieran sus padres, siempre que se den las circunstancias del artículo 3.º del Reglamento, adaptado a las normas siguientes:

a) Se reputará cabeza de familia o jefe de casa la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan (tutor o persona que los tenga recogidos), y, en su defecto, el hermano de más edad de los mismos;

b) El límite de 6.000 pesetas de ingresos se referirá a la suma o al conjunto de los de los huérfanos, con la acumulación establecida en el párrafo último del artículo 3.º del Reglamento;

c) La declaración jurada de los huérfanos podrá ser conjunta, o sea de todos ellos. La de los patronos deberá ser individual, o sea de cada uno de los huérfanos, a no ser que trabajaren varios de ellos con uno mismo, caso en el que podrá ser común;

d) Habrá de justificarse la defunción de los dos padres mediante la inscripción de la misma en el Registro civil.

Art. 3.º El subsidio será el determinado en el artículo 3.º del Decreto-ley y en el 4.º del Reglamento, proporcionalmente al número de huérfanos, y se considerará patrimonio familiar o común a todos aquellos, habiendo de aplicarse ineludiblemente en provecho de los mismos.

Art. 4.º La no aplicación del subsidio en beneficio de los huérfanos determinará la incursión en el número 5.º del artículo 548 del Código penal.

Art. 5.º El subsidio deberá percibirlo: la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan los huérfanos; si no la hubiere, el huérfano de más edad, siempre que tuviere, por lo menos, diez y ocho años, y no llegando a ésta, el párroco de la localidad.

Art. 6.º Respecto a matrículas, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento; siendo aplicable así mismo lo dispuesto en el artículo 8.º, tocante a la concesión de los beneficios gratuitos del Estado, la Provincia o el Municipio.

Huérfanos de funcionarios

Tendrán derecho a los beneficios del régimen, siempre al diverso número de huérfanos, acomodados a las siguientes reglas:

a) Acreditar la calidad de funcionario del padre o de la madre mediante la declaración del haber pasivo, y de no haberla, en la forma determinada en el apartado a) del artículo 12 del Reglamento;

b) Se considerará cabeza de familia la persona determinada en el apartado a) del artículo 2.º de este Decreto;

c) Disfrutarán de matrículas gratuitas en todos los establecimientos de enseñanza oficial;

d) La bonificación en metálico y la exención de contribución de utilidades, en su caso, habrán de cifrarse conforme al art. 15 del Reglamento, en relación con el haber pasivo que los huérfanos perciban;

e) El cabeza de familia o jefe de casa, cuando sea uno de los hermanos, gozará de la exención del impuesto de inquilinato, y tanto él como sus demás hermanos disfrutará del beneficio de la obtención de cédula mínima;

f) Será aplicable el apartado 2.º del artículo 2.º de este R. D.

Art. 8.º Los huérfanos de obreros o de funcionarios con anterioridad a la fecha de promulgación de este Decreto que reúnan las condiciones y requisitos exigidos disfrutará de los beneficios que en él se establecen.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

«Gaceta» del 5 de Abril de 1927.

*
* * *

— Por haber sido muchos los Colegiados que se han dirigido a esta Directiva haciendo preguntas sobre los Reales decretos publicados en beneficio de las familias numerosas, y teniendo en cuenta que el Médico rural es en muchas ocasiones el abogado y consejero de las familias humildes, a quienes presta asistencia facultativa, publicamos todos en este BOLETIN, para que tengan conocimiento de los mismos.



CORIZA
RINITIS
OCENA

DROGUERIA
DE
Ramiro Lino
Oliva, 27 y 29
= PONTEVEDRA =

*Drogas en general ♂ Específicos Nacionales y Extranjeros ♂
Aguas minerales ♂ Productos Químicos puros y marcas de origen ♂
Idem Opoterápicos ♂ Sueros ♂
Vacunas inyectables de los mejores Laboratorios ♂ Perfumería ♂
Lubrificantes y esencia para motores ♂ Artículos de goma ♂
Ortopedia ♂ Pinturas ♂ Barnices y Esmaltes ♂
Brochas y pinceles ♂ Máquinas y Productos Fotográficos ♂
Material de dibujo etc. etc.*

INSTITUTO ANTIRRÁBICO PROVINCIAL DE LA ZONA SUR

Distritos de Vigo, Tuy, Redondela, Puentearreas y Cañiza

Director: Dr. Miguel Saez Món

*Aplicación del método de Högies, con renovación
diaria del virus a inyectar, buscando el máximum de
garantía.*

*Cerca de mil casos tratados hasta la fecha, por
fortuna todos ellos con inmejorable resultado.*

VIGO — Colón 14-2.º

SECCIÓN CIENTÍFICA

PSORIASIS Y ERITRODERMIA

por el Dr. E. Alvarez Sainz de Aja

Todo cuanto pueda aportarse al capítulo de curación o alivio del psoriasis es materia útil para enfermos y especialistas. Por ello quiero dar noticia del siguiente hecho clínico: Un antiguo cliente y amigo mío es psoriásico desde la niñez. Ha consultado a la plana mayor de los dermatólogos españoles. Se ha sometido a cuantos tratamientos se han y le han recomendado. Ha visitado los balnearios más acreditados. No ha podido ver curado su psoriasis. Y hará poco más de un año, cansado ya, abandonó su cura y dejó en libertad a su erupción.

De julio a diciembre de 1925 empeoró hasta llegar a una *eritrodermia generalizada, secundaria al psoriasis* que padecía, y que le retuvo en cama y alejado de sus asuntos varios meses.

En los comienzos de 1926 el estado eritrodérmico curó, y con él se pelaron y desaparecieron casi totalmente las lesiones viejas, infiltradas, muy escamosas, de su antigua dolencia.

El enfermo me decía que estaba *curado*. Yo le vi en septiembre de 1926; no estaba curado: le quedaban discretas lesiones en rodillas, piernas y algunos puntos dispersos del resto de la piel; pero es el caso que nunca, con ninguno de los tratamientos anteriores, había llegado ni con mucho a una situación ni parecida siquiera. No existía curación médica, pero sí una verdadera cura social, familiar, puesto que el individuo desempeñaba sus asuntos y hacía su vida de hogar como persona ya sana, al cabo de tantos años.

Es evidente que el incidente eritrodermia fué quien produjo una crisis que, resuelta favorablemente, condujo a la casi curación del brote; nada de extraño tiene, pues la eritrodermia fué una de las más completas e intensas que se dan. El paciente quedó sin un pelo, creo que por dos veces; hubo de guardar cama semanas y semanas; llegó a tener en las nalgas, no úlceras, pero sí erosiones por decúbito.

En resumen: que tras una eritrodermia se ha modificado un psoriasis ya viejo, ya mayor de edad, muy extenso, muy infiltrado, resistente a cuantos tratamientos se conocen y emplean en esta dolencia.

¿Puede, pues, una eritrodermia influir favorablemente en el psoriasis?

*
* * *

Hay eritrodermias de eritrodermias. Me explicaré: cuando a ellas se llega por motivos de decadencia orgánica, caquexia, agotamiento, etcétera, dicho cuadro puede ser de mal pronóstico, precursor de la muerte a breve plazo.

Cuando la eritrodermia es efecto de medicaciones empleadas con imprudencia tiene quizá tanto de útil como de perjudicial, pero utilidad puede haber; ya veremos cómo podremos obtenerla sin riesgos para los enfermos.

Ahora bien: cuando la eritrodermia es incidente natural, espontáneo, no efecto de un organismo arruinado ni de una imprudencia terapéutica, puede tenerse como de buen pronóstico, cura por sí sola, y, tras ella, el proceso preexistente mejora o cura. Para ello se necesita hombre o sujeto joven, fuerte; éstas eran las condiciones de nuestro caso: paciente alrededor de los cuarenta años y sin taras orgánicas serias.

Por tanto, la consecuencia a sacar de cuanto hemos dicho es que la provocación artificial de estados eritrodermicos puede y debe ser un recurso terapéutico más para la cura del psoriasis.

Para ello se requiere: 1.º Psoriasis resistente a otras terapéuticas más sencillas y corrientes.

2.º Enfermo con buen estado general.

*
*
*

¿Cómo obraría la eritrodermia? En mi sentir, haciendo que la piel entera o casi entera funcionase al máximo a favor del estado de congestión activa, de fluxión intensa, que la inflamación determina en ella. Se produciría una hiperfunción, una hiperactividad cutánea.

Y al ponerse grandes extensiones de piel en hiperfunción, las sustancias o cuerpos defensivos en ella y por ella fabricados pasarían a la circulación general, al organismo todo, y vendrían a ser los determinantes de la cura o alivio de los procesos existentes.

Todo cuanto determina activación de la circulación cutánea tiene esos dos efectos: el primero, de hiperfunción; el segundo, de tonificación general del sujeto. Todos conocemos el bienestar, la euforia consecutiva al baño, a la ducha, al masaje, a la fricción de piel.

Y si en pleno fisiologismo así pasan las cosas, de igual manera acontece en lo patológico.

Las fricciones de pomada mercurial en los sífilíticos es evidente que mejoran más de lo que corresponde a la cantidad de mercurio que representan, y es por lo que de fricciones tienen.

Y es que, según Oelze, la fricción en sí, por lo que representa de activador funcional de piel, es un recurso de terapéutica inespecífica.

Jahrish, en 1895, refiere cincuenta y dos casos de sífilis florida tratados con fricciones trementinadas, obteniéndose los mismos efectos que cuando se usan fricciones mercuriales.

Hübner, con fricciones jabonosas en pecho y espalda, etc., asociados al resto de la cura, observó una más rápida negatividad del Wassermann que cuando sólo usaba el Neo y Hg, sin uso de terapéutica cutánea estimulante.

Quizá el acto de la fricción estimule funciones cutáneas, y con ellas la producción de *dermina* (Bloch) o *esoflactina* (Erich Hoffmann).

«Para la defensa de la existencia de la *esoflactina* aduce Hoffmann diez argumentos, que si bien algunos pueden rebatirse, en su conjunto se imponen como valederos y verdaderos.» (Oelze.) (*D. m. M.*, 1926, núm. 13.)

En vista de ello, este autor hace que sus enfermos se froten de pies a cabeza con una fórmula de trementina, jabón verde y ácido láctico.

Los enfermos la soportan bien y los resultados parecen mejores.

El baño de sol, hasta el simple baño de aire libre sobre la piel desnuda, producen estímulo, hiperactividad cutánea y una mejora colosal del estado de fuerzas y salud de los sujetos, y sin más acción inicial que eritrodermia, que eritema, solar, lumínico o aéreo, con mayor o menor pigmentación consecutiva.

La acción curativa del baño solar, o de aire libre, ya sabemos que es tanto mayor cuanto más extensa es la superficie de piel que lo recibe; que no hace falta la acción del aire o sol sobre la piel enferma, y que procesos tan rebeldes y duros de roer como el lupus tuberculoso se alivian considerablemente y curan con esta sencilla técnica y quizá por el simple mecanismo de la congestión e hiperfunción de la piel largo tiempo sostenida.

Los benéficos efectos de la crisarrobina en el brote psoriásico muy bien pueden ser acrecentados por el estado de dermatitis, de eritrodermia consecuencia de su empleo al 2, 5 y 10 por 100.

Los baños cadricosofánicos quizá curen algo por el baño y por la fricción posterior a él, al secarse, aparte su composición.

Por otra parte, es conocido el hecho de que después de eritrodermias la sífilis suele evolucionar más favorablemente, suele quedar en latencias prolongadas, clínicas y aun serológicas, y con poco tratamiento en comparación con casos similares en los que no se presentó eritrodermia.

* * *

Ya en relación directa con psoriasis y eritrodermia recordemos los casos de Jeanselme: con baños de luz ultravioleta (cuyo efecto tópico no es otro que determinar eritrodermias leves, pasajeras) ha influido favorablemente y hasta llegado a curar brotes de psoriasis.

* * *

La eritrodermia (ya hemos visto cuando y cómo) es un medio de curación utilizando la acción de los cuerpos defensivos que la piel produce, y que produce en mayor cantidad de la normal cuando se trata de una verdadera eritrodermia; es decir, de un proceso que ocupa gran parte del revestimiento cutáneo y que sostiene sus efectos de congestión e hiperfunción cutánea días y semanas.

Es preciso utilizarla depurándola, eliminando lo que de perjudicial pudiese tener, para disponer de ella sin riesgo de nuestros clientes.

Por todo ello desecho los medios químicos de producirla: son inseguros, son tóxicos; pueden ser nocivos a la vez para la piel y para el hígado, riñón, etc.

Hay que acudir únicamente a los medios físicos.

Y en este sentido el masaje, la fricción, el baño, la ducha y similares pueden prestar ayuda, pero no determinan eritrodermias, sino fugaces congestiones; poco, muy poco es esto, pero con ser tan poco es útil ya.

La producción de estado eritematoso sostenido, de eritrodermias de primer grado, es con el baño de sol, es con la lámpara de cuarzo, con los medios que puede lograrse sin el menor efecto nocivo, con el máximo de utilidad, siempre tenida cuenta y razón de las contraindicaciones generales de los mismos.

* * *

Y partiendo de esta base he empezado a tratar un psoriasis vulgar muy antiguo, extenso y recidivante, un psoriasis casi universal, y otro seborreico, con sesiones de lámpara de cuarzo a todo el cuerpo, de cuello a pies y manos, dejando sólo sin tratar cabeza y cara.

No espero tener un éxito brillante, ni en todos los casos, pues tengo recogidas observaciones de psoriasis que con baños de sol, tomados por otros motivos, no llegaron a desaparecer; pero desde luego tengo la confianza de que ningún perjuicio será irrogado a los enfermos, de que su estado general mejorará grandemente y de que la eritrodermia, o mejor, el eritema lumínico provocado y sostenido por la sesión diaria de rayos ultravioleta prestará a la piel un máximo de resistencia, de endurecimiento, de entrenamiento, para las curas tópicas que en lo sucesivo fueren necesarias.

* * *

- Considero más aptos para esta terapéutica el tipo de psoriasis en sábana y grandes chapas o placas, el de los debilitados, desde luego el de los individuos con tipo escrofuloso, el de los francamente fímicos y, en general, los que durante el invierno empeoran.

Las variedades en gotas, o pequeños elementos dispersos, los seborreicos, los de pliegues, creo no beneficien tanto de este método.

Por razón de edad, más útil será cuanto más joven sea el enfermo.

Por condiciones de piel, mejores condiciones (pero más cuidado en la dosificación) presentan las pieles blancas, blandas y finas que no las morenas, secas, duras, gruesas.

*
* * *

Dosificación: El baño de luz ultravioleta debe ser de cuello a pies y manos, tanto por delante como por detrás; es decir, sólo respetará la cabeza.

Para ello el enfermo tomará el baño en dos tiempos, recibiendo la medicación en uno estando de frente y en el otro de espalda al foco luminoso.

Se comenzará por un minuto por día y lado; se aumentará un minuto cada día por cada lado, a condición de que al ir a tomar el baño haya cesado o atenuado el eritema efecto de la sesión anterior, y se aumentará la duración de las sesiones hasta llegar a la producción de un eritema uniforme, persistente, no molesto.

Algunas pieles sólo toleran cinco minutos de frente y cinco de espaldas, como máximo.

Otras permiten sesiones de quince y veinte minutos por día y lado.

Más de este tiempo no debe darse, pues es preferible sesión diaria corta y con reacción tolerable, nada molesta, que sesión alterna o bisemanal de mayor duración y con mayor reacción, que es molestísima en las primeras horas que siguen a la sesión y que en modo alguno conviene ni al enfermo, ni a la enfermedad, ni al buen orden y método que debe regir todo plan terapéutico.

Caso de reacción exagerada en algunos sectores de piel fina, protéjanse éstos con una aplicación de leucotán (mixtura compuesta de talco, óxido de cinc, glicerina y agua, a partes iguales) y no se interrumpa la serie de irradiaciones. Y no se repitan éstas en tanto el eritema de la precedente haya cedido o esté ya amortiguado.

Doctor Abeigón Pazos

URINARIAS — VENÉREAS — SÍFILIS

Diatermia PENETROTHERM (modelo 1927)

Lámpara de Cuarzo

César Boente, 19 = PONTEVEDRA

LABORATORIO del _____

Dr. F. Fuejo García

_____ Píncipe, 59. -- VIGO

Análisis de toda clase de productos patológicos, orina, esputos, sangre, etc.

Sección especial de enfermedades infecciosas:

Diagnóstico de las infecciones del grupo coli-tifus, hemocultivo, aglutinación, preparación de autovacunas para el tratamiento.

Diagnóstico del tipo de pneumococo causante de la pulmonía para practicar el tratamiento sueroterápico específico.

Diagnóstico de la difteria por cultivos o frotos; vacunación para la difteria.

Desviación del complemento para el diagnóstico de la Gonococcia, tuberculosis, etc.

Diagnóstico de la sífilis, desviación del complemento, reacciones de Wassermann todos los días; reacción de Meinicke, de Kahn, etc.

Preparación de autovacunas, estafilococcica, para afecciones de vías respiratorias, flujos, supuraciones, etc.

Envío recipientes para la recogida en condiciones de los productos patológicos.

Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos

Sr. Presidente del Colegio de Médicos.

Distinguido y estimado compañero: Recibirá V. por el correo de hoy algunos ejemplares del folleto que el Patronato del Colegio de Huérfanos de Médicos ha dispuesto que se publiquen para reforzar y organizar la propaganda necesaria para la construcción del nuevo edificio, cuyos planos se encuentran ultimados en nuestro poder.

Los recursos con que actualmente se cuenta, por una parte, y por otra el acrecentamiento que en ellos ha producido el considerable legado del Sr. Cea, señalan como impositiva la obligación de dar comienzo a esta, que aunque árdua y difícil empresa es la apremiante de las que este Patronato tiene que llevar a cabo para ultimar, o a lo menos perfeccionar, la realización de la tarea que desde hace diez años viene prosperamente realizando.

Como los elementos verdaderamente identificados con nuestra gestión central y unitiva, son los Colegios Médicos provinciales, a ellos nos hemos querido dirigir principalmente los que subscribimos, para llamar la atención de cada Colegio acerca de: primero, las mejoras y conceptos que pueden haberle sugerido en sus visitas o en sus referencias al antiguo local y sus disposiciones; segundo, la manera de utilizar los medios que se enumeran en el folleto u otros que su celo inteligente les sugiera para obtener los recursos cuantiosos que la nueva edificación exige desde luego y después los que el sostenimiento del Colegio necesitará, sobre todo si se puede darle el carácter de *residencia* para la terminación de sus carreras en beneficio de los alumnos más aprovechados.

No creemos necesario recordar que todos los señores Presidentes de los Colegios de Médicos son, por acuerdo de este Patronato, vocales natos del mismo y éste les agradecerá que en todas sus visitas a Madrid las hagan también al Colegio así como al de Pinto, como a la Tesorería y a la Secretaría y Dirección para investigar los datos que sean necesarios, pues la disposición del Patronato está en corresponder a estas delicadezas.

Nos permitimos llamar la atención de V. acerca del concepto de contribución que entre las que en el folleto se enumeran en el valor de una piedra que ha de llevar el nombre del individuo o colectividad que la costee; pues simbólica y efectivamente ello significaría el haber contribuido de modo material y estable a lo que muy pronto será un hecho realizado.

La enorme complicación que en nuestras gestiones ha introducido el acopio de recursos, su consolidación, el estudio para la adquisición gratuita o económica del terreno etc., etc., no nos impedirá el poder sostener con V. la grata correspondencia que puede hacer necesaria la resolución de dudas sobre los puntos que las ofrezcan.

Con este motivo se reiteran sus afectísimos compañeros y amigos, *Carlos M.^a Cortezo, Francisco Carmona.*

Recibimos los folletos que están en Secretaría a disposición de los Colegiados que los pidan.

TITULARES

En la Junta celebrada el día 30 de Julio por los Médicos Titulares de la provincia, se acordó abonar los gastos que ocasionaron los delegados en su viaje a Madrid, el que fué acordado en junta de 12 de Marzo, para lo que se prorratea a diez pesetas entre todos los Titulares de la provincia, para los gastos citados y otros que puedan sobrevenir.

Recaudación de números anteriores.	810'00
D. Francisco Ogando Stoll.	10'00
TOTAL.	820'00
Gastos que se especificaron.	653'05
EXISTENCIA EN CAJA.	166'95

Se suplica a todos los señores Titulares, entreguen la cantidad antedicha en la Secretaría.

Rectificación del reparto del Déficit

Ayuntamientos	Nombre de los Sres. Médicos	Patentes	Cargo	Déficit
Meis	Marcial Alonso Cochón	58 59		
	Cándido Betanzos Charlín	58 59		19 34
	Heleodoro Belsol Oria			58 59
		117 18	191 11	77 93
Redondela	Juan Manuel Otero Milleiro	93 75		54 68
	José Pereira Miguez	93 75		54 68
	Luis Telmo Bernardez	93 75		54 68
	Antonio Ocampo Fraga	93 75		54 68
	José Torrado André	93 75		54 68
	Francisco C. Montenegro			148 47
		468 75	890 62	421 87

En la Junta general celebrada el 22 del pasado Abril, ha sido aprobado el Reparto del Déficit publicado en el último BOLETIN del Colegio, admitiéndose las dos reclamaciones que fueron aprobadas y que anteriormente quedan publicadas.

DROGUERIA MODERNA

— DE —

Luis Esteban

Calle de Don Gonzalo

PONTEVEDRA

Instrumental médico.—Especialidades

nacionales y extranjeras.—Ortopedia.



PREPARADO CON:

EXTRACTO DE ACEITE DE HIGADO DE BACALAO
EXTRACTO DE MALTA.

Hipofosfitos: DE MANGANESO, DE CALCIO,
DE POTASIO, DE HIERRO, DE
QUININA Y ESTRIGNINA.

Dosis: Niños de 3 a 5 años de dos a
tres cucharadas de las de café
al día.—De 5 a 10 años de dos a
cuatro cucharadas de las de pos-
tre al día.—De 10 a 15 años de
dos a tres cucharadas grandes al
día.—Adultos de tres a cuatro
cucharadas grandes al día. (Sal-
vo indicación facultativa.)

GLEFINA es el único recurso para
formular.

ACEITE DE HIGADO DE
BACALAO EN VERANO
— Muestras —

LABORATORIOS ANDRÓMACO S. A.
P. Central del Tibidabo nos. 3, 5 y 7.
BARCELONA

LOS PREPARADOS HÚNGAROS "CITO"

FAGIFOR: TUBERCULOSIS - BRONQUITIS -
CATARROS CRÓNICOS

(JARABE CREOSOL GUAVACOL CÁLCICO-COMPUUESTO) «Es el único preparado de creosota pura de haya de *sabor muy agradable, tolerancia perfecta y de segura eficacia.*»
(Dr. Parassin, Director general de los Institutos para la curación de la tuberculosis en Hungría).

ROBOCALCIN: CLOROSIS - PERDIDAS DE
SANGRE - RAQUITISMO

(JARABE DE CALCIO Y HIERRO ORGÁNICOS) Excelente preparado para combatir la insuficiencia de cal durante el embarazo y la lactancia, y para los niños en la dentición, raquitismo, etc.

NEUROCIT: NEURASTENIA - INSOMNIO - HISTERISMO

(JARABE KOLA-HIPOFOSFITOS Y BROMO CÁLCICO COMPUUESTO) Poderoso tónico-sedante del sistema nervioso. Su acción sedante, debida principalmente al bromo y al calcio, no produce efectos secundarios.

CITOFAG: GRIPE - TOS FERINA - ASMA - RONQUERA

(JARABE ORGANOCÁLCICO, CON HEROÍNA Y ESTRIGNINA) Facilita y fluidifica la expectoración y suprime las molestias todas de la tos. Muy apropiado para los niños por su exquisito sabor y su inocuidad.

CITOLAX: ESTREÑIMIENTO EN TODAS SUS FORMAS

(TABLETAS GRAGEADAS, DE BIHDROXYPHTALOPHENON Y SOD. SEDI AMAR) Laxante de acción agradable y de seguros efectos. No produce cólicos sino una evacuación normal y abundante. El «Citolax» lo toman con gusto los enfermos más difíciles.

LABORATORIOS "CITO" VITORIA

SECCIÓN DE NOTICIAS

Agradeceremos mucho a los compañeros de la provincia, el envío de trabajos originales, que tendrán preferente cabida en las páginas del BOLETIN, previniéndoles que por decoro y ética profesional, no serán publicados los de carácter tendencioso o aquellos otros de ataque personal mas o menos directo.

= =

En su casa de Mourente (Pontevedra), ha fallecido el día 20 del pasado abril, la respetable señora D.^a Peregrina Crespo Iglesias, viuda de Loureiro, madre de nuestros queridos compañeros el digno Presidente del Colegio Médico Provincial D. José, y del culto médico titular de Golada D. Víctor Loureiro Crespo.

Sus grandes virtudes la habían hecho acreedora al cariño y respecto de cuantas personas la trataron.

Su sepelio se celebró en el Cementerio de la parroquia de Santa María de Mourente; siendo el féretro conducido a hombros por los Camilleros de la Cruz Roja, los que se vieron obligados a cederlo a los convecinos de la finada que se disputaban el honor de rendirle este último tributo de respeto y cariño a tan caritativa señora.

En el duelo, que presidían el diputado provincial Sr. Pimentel, el ex-diputado Sr. Fociños, el ex-alcalde Sr. Viera, el administrador del Hospital Sr. Fondevila y los médicos Sres. Filgueira y Rubido, y que era numerosísimo figuraban infinidad de personas de todas las clases sociales de esta capital y de las parroquias limítrofes.

En la Iglesia parroquial de Mourente se celebraron solemnes funerales por su eterno descanso.

La Iglesia estaba severamente enlutada y en el centro alzabase severo túmulo con la imagen del Crucificado rodeado de numerosas luces. La parta coral estuvo a cargo del organista Sr. Taboada.

Al fúnebre acto asistieron numerosos fieles presidiendo el diputado Sr. Pimentel y los médicos Sres. Ballina y Filgueira.

Dado el gran cariño que esta redacción y el Colegio Médico profesan a sus hijos, y de manera especial a su Presidente D. José, sinceramente sentimos la desgracia que en estos momentos aflige a tan apreciables compañeros.

En la Junta general celebrada el día 22 del pasado Abril y ha propuesta del Médico Sr. Sobriño, se ha hecho constar en acta, por unanimidad, el sentimiento por la muerte de la referida señora.

= =

CONVOCATORIA

Se suplica a todos los señores que forman la Junta de Gobierno, concurren con la mayor puntualidad el próximo día 13 y hora de las once, al domicilio del Colegio para redactar, en unión del colegiado Sr. Izquierdo, las Bases y Reglamento de la Mutualidad obligatoria, según acuerdo recaído en la Junta general del 22 de Abril próximo pasado y tratar otros asuntos de trámite e importancia.

= =

Todo el que se llame médico tiene el deber de socorrer a los huérfanos de sus compañeros.

Los que prescindan del sello del Colegio de Huérfanos o no extiendan las certificaciones en el papel que facilita el Colegio, favorece la miseria y la incultura de los hijos de nuestros malogrados compañeros. Por humanidad, por deber social, hay que auxiliar a los necesitados.

= =

En la Junta de Titulares celebrada el día 29 del pasado Abril, se acordó nombrar representantes para la Asamblea de Médicos Titulares y así mismo para el Congreso que se celebrará entre la segunda y tercera decena del mes corriente.

Ha sido designado para representar la de Titulares D. Alejo Diz Jurado, que se unirá a la representación del Colegio que ostentará al Presidente.

Estos nombramientos fueron hechos para que los Titulares de esta provincia, representados además por su Colegio Médico que se ha inscripto en dicho Congreso como Corporativo, no queden huérfanos de representación y poder defender sus intereses y apoyar todas las conclusiones que en esta reunión se acordaron.

Contando con el entusiasmo y condiciones que reúnen los dos representantes, esperamos sea un éxito su actuación.

= =

Se advierte a todos los Sres. Médicos que tengan en su poder talones de certificados de Complacencia, los cangeen cuanto más pronto posible para la buena marcha de las cuentas de la Comisión de sellos; desde el 1 al 1000, del 1501 al 2000 y del 2501 al 3000 en la Secretaría del Colegio, y desde el 1001 al 1500 y del 2001 al 2500, en el domicilio de D. Jesús Fontán Suárez, Colón, 39 Vigo.

= =

En vista de que aun no está constituida la Junta de Titulares del partido de Redondela, se acordó en la última reunión que fueran citados todos los Titulanes de dicho distrito por el Presidente del Colegio Médico para el viernes día seis de Mayo, a las cuatro de la tarde en casa del Sr. Subdelegado de medicina D. Antonio Ocampos (como así se ha hecho), para constituir dicha Junta, pues todos los señores Titulares de Redondela están animados del mayor entusiasmo.

= =

El 25 del próximo mes pasado, hemos tenido el gusto de recibir en la Secretaría del Colegio la visita del digno y activo alcalde de Arbo; uno de los pocos entusiastas/defensores con que cuenta la clase Médica.

= =

Se ha Colegiado en esta capital el Médico D. Agustin García Santaclara, el que fijará su residencia en Cela (Bueu).

= =

Se recuerda a todos los Colegiados la obligación de poner los sellos del «Colegio de Huérfanos» en todas las ratificaciones, por estar así ordenado por la ley.

FLUOTHYMINA

A BASE DE FLUOROFORMO PURO ABSOLUTAMENTE INÓCUO
INDICACIONES

TOS FERINA TOS ESPASMÓDICA
TOS DE LOS TUBERCULOSOS

MUESTRAS y LITERATURA - Dr. TAYA y Dr. BOFILL - PLAZA S^{ra}. AGUSTIN VIEJO, 12 - BARCELONA

KALOGEN

A BASE DE CLORURO, BROMURO Y YODURO DE CALCIO PURO
Obtenido por un procedimiento especial que asegura una
perfecta estabilidad y una rápida asimilación de la Sal cálcica
INDICACIONES

Raquitismo en sus diferentes manifestaciones y en todos
los casos que convenga una acción recalificante rápida y enérgica

Droguería de Celso Varela

Manuel Quiroga, 17

PONTEVEDRA

ESPECIALIDADES, PRODUCTOS QUÍMICOS Y
FARMACÉUTICOS, PERFUMERÍA, PINTURAS

:: :: Y ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS :: ::

MORRHUÉTINE • JUNGKEN •

EL TÓNICO DE LA INFANCIA

Substituye con ventaja al aceite de hígado de bacalao

SE USA TODO EL AÑO

SABOR AGRADABLE · PERFECTAMENTE TOLERADO · LICOR NO ALCOHÓLICO NI AZUCARADO

DOSES POR CUCHARADA SOPERA = YODO 0,015 G. - HIPÓFOSFITOS COMPUESTOS 0,15 G.
FOSFATO SÓDICO 0,15 G. - GLICERINA PURA



EFICAZ EN ADENOPATIAS, LINFATISMO, ESCRÓFULA, RAQUITISMO, BRONQUITIS CRÓNICA, DIABETES, HEREDOSÍFILIS, AMENO Y DISMENORREA, CONVALESCENCIAS ETC

DEPURATIVO RECONSTITUYENTE

MUESTRAS GRATIS AL CUERPO MÉDICO

LABORATORIO MIRABENT - BARCELONA



BOLETIN DEL COLEGIO ODONTOLÓGICO

DE PONTEVEDRA

PRESIDENTE: Dr. D. Manuel Filgueira Martínez.

Domicilio social: Puerta del Sol, 14 — VIGO.

DE URGENTE NECESIDAD...

Por D. Manuel Filgueira, Dr. en Medicina y Odontólogo,

Presidente del C. O. de P.

El numeroso contingente de enfermos pobres de la boca y dientes, principalmente niños, que acuden constantemente a nuestros consultorios en demanda de que por caridad aliviemos sus sufrimientos, hame sugerido la idea de éstas mal pergueñadas cuartillas.

No hay justificación para que servicios de tanta importancia como los odontológicos en la clase menesterosa, estén única y exclusivamente relevados a los buenos sentimientos del piadoso Odontólogo; los Municipios, están en el ineludible deber de velar por los servicios benéficos bajo todos sus aspectos y no hay por lo tanto razón que se oponga a que ellos presten un poco de su buena voluntad para remediar tan lamentable estado de cosas.

Las enfermedades de la boca y dientes, no son solo patrimonio de las clases acomodadas que pueden sufragar los gastos necesarios para su curación. Las clases necesitadas, son por el contrario, las que mayor porcentaje de enfermos dan en nuestros consultorios. Afortunadamente, hoy en España, contamos ya con un respetable número de Municipios que han pensado con el debido detenimiento en temas tan vitales como el apuntado y para remediarlo han instituido las debidas medidas sanitarias designando las oportunas y correspondientes plazas de Odontólogos municipales. Un ejemplo hermoso de este humanitario servicio, lo dá el municipio de Torrelavega (Santander) cuyas estadísticas anuales de servicios y atenciones a enfermos pobres de la boca y dientes constituyen el más justo galardón de gloria y respeto cívico para aquella ilustre corporación.

Sucede en estas poblaciones, en que tales servicios viven olvidados en la mente de nuestros regidores, que diariamente en nuestros consultorios llegan pacientes indigentes que algunas veces se arriesgan a demandarnos nuestra caritativa actuación profesional; pero no es menos frecuente verlos también llegar con verdaderos

destrozos anatómicos ocasionados por la intempestiva y desgraciada actuación del *intruso*. Estos seres humildes atemorizados por la idea de unos honorarios que no podría satisfacer, confía su boca a inespertas manos que tan graves daños habrá de originarle; no hace mucho tiempo, en un periódico local, se denunciaba el triste caso de un desgraciado paciente, fallecido a consecuencia de una intempestiva intervención realizada por un intruso, e inútil creo también consignar, que tal denuncia no fué tomada en cuenta por quien debiera, quedando por lo tanto el *asesino* impúne. Si a los Municipios como Ley sacrosanta incumbe la necesidad de velar por la salud pública, es preciso que estos dándose cuenta de sus deberes vean o traten de imitar la noble conducta de aquellos otros que supieron darse cuenta a su debido tiempo, de los nuevos moldes que la civilización y el progreso han impreso como huella indeleble de la humanidad y de la época en que vivimos.

No hace mucho tiempo, hablando de éste interesantísimo tema con un Concejal comerciante, me argüía el deber moral que como profesionales tenemos los Odontólogos de atender esos pacientes por caridad propia. Feliz creencia. Pero es opinión entonces audible la de que todos hagamos lo mismo: Tienen los Médicos, Farmacéuticos y demás sanitarios, que renunciar a sus mermados honorarios por asistencia a la beneficencia pública; y así mismo el comerciante, el industrial de toda especie habrá de mostrar su altruismo repartiendo sus fardos y mercaderías entre las clases menesterosas... Todos en favor del pobre... Pero entre tanto los Municipios, no deben tratar de crear nuevas credenciales para sus paniagnos: *cronistas de ciudad, paseantes en cortes* etc., etc. Y mientras ésto no suceda, bueno será que las Corporaciones municipales, vean de solucionar conflicto de tanta trascendencia social como lo es la completa asistencia sanitaria en todas sus ramas y sin olvidar la cenicienta (la odontológica) a los enfermos no pudientes de su circunscripción.

Un poco más de amor al prójimo. Fiel deseo de atender convenientemente las necesidades de nuestro prójimo necesitado y todo sería fácil de resolver.

Señores Concejales médicos, Dentistas concejales y Corporaciones municipales conscientes, ahí teneis la idea; el tema es DE URGENTE NECESIDAD...

Vigo, Abril de 1927.

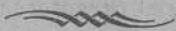
SECCIÓN DE NOTICIAS

Pésame sentido.—El Colegio Odontológico de Pontevedra, se hace partícipe del sentimiento que en éstos momentos aflige al dignísimo Presidente del Colegio Médico, Dr. Loureiro Crespo, por el fallecimiento de su señora madre la virtuosa señora D.^a Peregrina Crespo.



Subinspección de Odontología de Pontevedra.—Ha presentado su título de Odontólogo, D.^a Ruth Selbmann, la cual establece un consultorio de Odontología en el número 23 de la Calle de González Garra, en Villagarcía.

Le deseamos muchos éxitos profesionales.



Subinspección de Lugo.—Para cubrir la vacante existente en Lugo, ha sido nombrado Subinspector de aquella provincia, nuestro estimado amigo D. Servando Gómez de la Vallina.

Encontramos acertadísima tal elección.

LA IBÉRICA DENTAL S.A.

IMPORTADORES DE ARTÍCULOS DE ALTA CALIDAD

BARCELONA



SÍMBOLO DE EXCELENCIA

**Establecimiento Dental
de Primer Orden**

VENTAS Y OFICINAS:

Via Layetana, 57 - 1.º

Direc. Telegráfica: ODONTO

Teléfono A - 4214

Primeras investigaciones sobre las infecciones crónicas de la pulpa y del ápice ⁽¹⁾

Por B. Kritchewsky y P. Séguin

El estudio de las infecciones crónicas de la pulpa y de los tejidos peri-apicales, presenta actualmente un gran interés.

Después de los trabajos de Rosenow y de su escuela, muchos estomatologistas, admiten, que el agente principal, si no exclusivo, de las infecciones focales es el *Streptococo- viridans*.

La lectura de las memorias americanas contiene sin embargo algunas reservas. No obstante, el microbio muy polimórfico de Rosenow, es considerado, sin pruebas suficientes, como el agente exclusivo de un gran número de enfermedades infecciosas muy diferentes (como por ejemplo, el reumatismo articular y la esclerosis en placas).

Estos hechos sorprendentes y no confirmados, nos arrojan serias dudas sobre la solidez del edificio bacteriológico construido por el autor.

Por otra parte, las diversas experiencias de inoculación practicadas en el conejo con estreptococos de origen dentario, son factibles no obstante su interés, de una seria objeción. El estreptococo del tipo viridans es uno de los microbios de salida habitual del conejo. Es por lo tanto un germen que se debe esperar encontrar a menudo cuando se hagan siembras de los órganos del conejo inoculado. Es de temer que los experimentadores americanos no han tenido bastante en cuenta este hecho en la interpretación de sus experimentos.

Agreguemos además, que en contra de una opinión vertida, el *estreptococo viridans* no constituye una especie de estreptococo.

Desde que Schottmuller ha demostrado que se pueden distinguir tres grupos de estreptococos (hemolíticos, viridans y no hemolíticos) sembrándolos en agar sangre, se ha reconocido que diferentes muestras de una misma especie de estreptococos piógenos por ejemplo, han sido tanto hemolíticos, como no hemolíticos; que una muestra hemolítica puede dar colonias verdes y recíprocamente; que por consecuencia, los caracteres de hemolisis no podían servir para la delimitación de una especie.

Si se considera, por último, que estos cálculos bacteriológicos

(1) *Revue de Stomatologie*. Tomo XXIII, número 5. Mayo 1927.

aun inciertos han sido de consecuencias graves en la práctica, puesto que han conducido a numerosos estomatólogos americanos a practicar extracciones dentarias en masa, comprendemos lo necesario que es volver al estudio de las infecciones apicales, cuando sea posible en el aspecto bacteriológico del problema.

En esta nota preliminar, presentamos nuestros resultados sobre el estudio bacteriológico de 23 casos de infección crónica de la pulpa y de los tejidos periapicales.

En diez casos se trataba de dientes obturados después de más o menos tiempo (algunos meses o algunos años) y presentando los primeros signos del despertar de una infección: dolor, más o menos manifiesto, sensibilidad a la percusión, etc. Se ha practicado la siembra aspirando con una pipeta las secreciones de los canales dentarios, abiertos con las precauciones bacteriológicas necesarias.

Nueve casos se refirieron a secreciones extraídas de granulomas adheridos a las raíces de dientes extraídos. Ninguno de estos casos presentaba signos manifiestos de infección aguda.

Por último, en cuatro casos, después de la desmostración por la radiografía de la rarefacción ósea alrededor del ápice, los tejidos periapicales fueron incindidos y las secreciones extraídas directamente del foco infeccioso para sembrarlas.

I *Técnica bacteriológica.* — La siembra de las substancias extraídas en nuestras tres categorías de enfermos, requieren precauciones bacteriológicas especiales.

Cuando se trata de dientes obturados operamos de la manera siguiente: Ante todo, si es indispensable la aplicación del dique. El diente aislado es cuidadosamente lavado con alcohol de 90 grados, los instrumentos bien esterilizados y flameados y el diente abierto con la fresa para alcanzar la cámara pulpar. Se toma entonces una pipeta Pasteur afilada que se tiene el cuidado de en curvar para los dientes inferiores y que se introduce con precaución en la abertura del canal dentario. Las secreciones son aspiradas, diluidas en algunos centímetros cúbicos de agua fisiológica esterilizada y se procede a la siembra tomando como punto de partida esta dilución.

En el caso de granulomas adherentes a las raíces recientemente extraídas, su superficie se cauteriza. Se perfora el granuloma por la superficie cauterizada y con una piqueta afilada se aspiran las secreciones, que son diluidas como se ha dicho.

En el caso de apicectomía, el campo operatorio es desinfectado con tintura de iodo y alcohol; se incide la encía, y se perfora, si es necesario, la lámina externa, con instrumentos cuidadosamente esterilizados. Las secreciones se aspiran con la pipeta Pasteur y se diluyen como queda dicha.

Las secreciones diluidas en solución fisiológica, se siembran en condiciones aerobias y anaerobias.

Como medio aerobio, utilizamos la gelosa inclinada, la gelosa ascítica y el caldo Martín, sembrado abundantemente con varias gotas de la dilución.

Como medio anaerobio, empleamos la gelosa profunda de Veillon: ocho o diez tubos del medio, se llevan al baño de María, la gelosa se funde con la embullición y cuando su temperatura llega hacia los 38°-40°, se siembra uno de los tubos con algunas gotas de la dilución microbiana; los otros son sembrados en serie, a partir del primero.

Hemos reunido nuestros resultados.

Su lectura demuestra que hemos encontrado gérmenes pertenecientes a tres categorías distintas:

1.^a Los aerobios, que se han desarrollado sobre la gelosa inclinada, la gelosa ascítica y el caldo Martín, expuesto al aire. Estos microbios se encuentran, naturalmente, también en la parte superior de las gelosas de Veillon.

2.^a Los anaerobios de predilección. También comprendemos los gérmenes que no son desarrollados inicialmente sino en las capas profundas de la gelosa de Veillon, pero que, después de uno o varios pasos por este medio, se adaptan a la vida aerobia y se pueden obtener en cultivo puro sobre la superficie de la gelosa inclinada.

3.^o Los estrictamente anaerobios es decir, los gérmenes que no se han desarrollado sino en las capas profundas de la gelosa de Veillon y que han conservado después de numerosos trasiegos sus caracteres anaerobios.

De estos tres grupos, los dos últimos son mucho más importantes. En más de la mitad de los casos (doce sobre veintitrés), los tubos aerobios han quedado estériles; seis veces en que los aerobios estuvieron presentes, no han estado representados más que por unas raras colonias. Cinco veces solamente, el desarrollo de la flora aerobia, fué bastante importante. Al contrario, en todos nuestros casos, la flora anaerobia estaba representada por numerosas colonias que se desarrollaban en gelosa de Veillon.

Este carácter de anaerobiosis es el primero que se advierte en la flora de las infecciones crónicas de la pulpa y del ápice. Es cierto que si nos conformamos con la siembra de las secreciones recogidas en condiciones exclusivamente aerobias, se llegará a resultados absolutamente erróneos.

Ya Monier en 1904 estableció en una tesis, muy marcadamente, la importancia de la flora anaerobia en las supuraciones de origen dentario. Según él, estas lesiones agudas y con pus fétido, son causadas por asociaciones microbianas, en las cuales los estrictos anaerobios (*Bacillus ramosus*, *Bacillus fragilis*, coccobacilos de Veillon y Morax, *Micrococcus faetidus*), juegan el papel principal.

Un segundo carácter, no menos constante, es el número relati-

vamente débil de microbios en la mayor parte de los casos. Con frecuencia, solamente después de varios días de incubación se ven aparecer las colonias más o menos numerosas, en la profundidad de la gelosa de Veillón. Esto nos parece probar la existencia de un microbismo latente, cuyo despertar no se efectúa sino lentamente.

Un tercer carácter es la relativa pobreza en especies de los microbios de la flora pulpar y apical. No hemos encontrado entre todo más de una docena de diferentes especies. Aunque el número de especies bacterianas que se desarrolla en el medio bucal es casi ilimitado, pocas especies participan en las infecciones crónicas. Creemos que esto obedece a las causas generales siguientes: ante todo, estos microorganismos deben ser capaces de resistir la acción de los antisépticos más enérgicos, utilizados en Estomatología. Luego, las condiciones de vida anaerobia realizada en las lesiones cerradas ejercen una selección rigurosa, que no hacen posible la vida sino a un pequeño número de especies. Por último, se deben tener en cuenta las reacciones intermicrobianas.

(Se continuará)

PERBORATO DE SOSA

L A C E D A

Químicamente puro — Agradable sabor

El dentífrico más racional

ESPECÍFICO PARA LAVADOS DE BOCA DESPUES
DE LAS EXTRACCIONES DENTARIAS

IGUALMENTE EN LOS SIFILÍTICOS

SOMETIDOS A TRATAMIENTO MERCURIAL
Y EN TODAS LAS ENFERMEDADES DE BOCA DONDE
SE NECESITE EL EMPLEO DE UN ANTISÉPTICO

Preferido al agua oxigenada, por su reacción alcalina.

Mutualidad Benéfica de Médicos

Continuación de la lista de los señores inscriptos hasta la fecha:

60. Angel Cadavid Caamaño Grove

Capital existente

Siete láminas Interior Serie A, de 500 pesetas nominales, números 445.250 y 51, 83.362, 234.342, 891.109, 337.002 y 475.774.	3.500'00
Catorce láminas de 100 pesetas nominales, (del BOLETIN) Serie G, números 134.738, 20.166, 62.162, 19.555, 19.557, 10.415, 78.104, 69.412, 16.453, 26.885, 48.281, 90.483, 140.703 y 111.779.	1.400'00
Ocho láminas de 200 pesetas nominales, (del BOLETIN), Serie H, números 7.985, 63.848, 36.852, 50.352, 21.430, 39.693, 62.459 y 66.006.	1.600'00
TOTAL.	<u>6.500'00</u>

Existencia en cuenta corriente el 1.º de Abril de 1927.	805'75
Cuota de entrada de D. Angel Cadavid Caamaño. . .	75'00
Por cuatro cupones del 1.º de Abril.	4'80
Entregado por la Redacción del BOLETIN.	<u>137'60</u>
TOTAL.	1.023'15

Importe de una lámina de 200 pesetas nominales, Serie
H, número 89.552 donada por el BOLETIN 137'60

Existencia en cuenta corriente el 1.º de Mayo de 1927. 885'55

Pontevedra 1.º de Mayo de 1927.

V.º B.º

El Presidente,

José M.ª Piay

El Tesorero,

Evaristo Vázquez



BÁLSAMO INSUPERABLE PARA LA CURACIÓN DE
QUEMADURAS — HERIDAS — HELADURAS

GRIETAS DEL PEZÓN

PREPARADO EN EL LABORATORIO FARMACEUTICO DE

E. MOSQUERA - PONTEVEDRA

Gabinete de Terapéutica física y RAYOS X

del DR. MILLAN

Lepanto, 5. — VIGO

Radioscopia — Radiografía

y tratamiento de los tumores malignos, enfermedades de la sangre y órganos hematopoyéticos, miomas uterinos y metropatías hemorrágicas, enfermedades de la piel, tuberculosis ganglionares y óseas y demás afecciones tributarias de la

Radioterapia, diatermia, alta frecuencia, luz violeta, corrientes galvánicas, corrientes farádicas, etc.

INSTITUTO DE BIOLOGÍA Y SUEROTERAPIA

« **IBYS** »

Bravo Murillo, 45. — MADRID

Apartado núm. 897 — Direc. Teleg. y Telef. IBYS — Teléfono, 34824

PRODUCTOS «IBIS»

BIOLACTISERUM

Nuevo preparado consistente en la asociación de fermentos lácticos seleccionados y suero de caballos inmunizados contra el bacilo del TIFUS, PARATIFUS A, PARATIFUS B, COLIBACILOS, PROTEUS y otros gérmenes intestinales. Tratamiento de las infecciones intestinales del niño y del adulto.

ATOSFERIN

Eter-vacuna para el tratamiento de la tos-ferina

Se halla constituido el **Atosferin** por la asociación de eter a la vacuna contra la tos-ferina, preparada con gérmenes de Bordet-Gengou, reconocidos como agentes de la tos-ferina. Su aplicación no es dolorosa.

Muestras y literatura a disposición de los Sres. Médicos